



San Andrés, Isla, Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 88-001-4003-003-2023-00161-00  
**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**TUTELANTE:** MARIA RUBIELA DAVID ESCUDERO  
**TUTELADO:** MICHAEL PECHTHAL UNGER en su  
calidad de Representante legal de  
HOTEL NATANIA LTDA EN  
LIQUIDACIÓN.  
**VINCULADO:** ON VACATION LTDA

**SENTENCIA No. 00081-2023**

**1. OBJETO**

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por la señora MARIA RUBIELA DAVID ESCUDERO quien actúa en nombre propio, en contra de MICHAEL PECHTHAL UNGER en su calidad de Representante legal de HOTEL NATANIA LTDA EN LIQUIDACIÓN.

**2. ANTECEDENTES**

La señora MARIA RUBIELA DAVID ESCUDERO, interpuso acción de tutela por razón de los hechos que a continuación se sintetizan:

Indica que, el señor GERMAN CLARET TORRES JARAMILLO, en vida fue compañero permanente de la accionante, el cual laboró para su familia en el HOTEL NATANIA LTDA en liquidación, desde el 26 de enero de 1982 hasta el 31 de enero de 2014.

Señala que, en repetidas ocasiones su compañero de forma verbal, le solicitó le hiciera entrega de la carta de terminación de contrato para así poder hacer efectivo el retiro de las cesantías, hasta se vio en la obligación de colocar una acción constitucional.

Arguye que en vista de que nunca se le fue entregada la carta de terminación de contrato, los saldos a favor de las cesantías de su compañero permanente no han podido ser retiradas, aunado a lo anterior, su compañero falleció el pasado 17 de febrero de 2023, por lo cual, la accionante en calidad de heredera, se acercó a la oficina de Provenir hacer el retiro, pero fue imposible.

Manifiesta que el accionado, no quiso hacer entrega en vida de la carta de terminación del contrato, por lo que a su finado compañero permanente nunca le fue liquidado por la empresa que el accionado es representante legal, y este siempre omitía hacer la entrega de la mencionada carta, para evitar que se le iniciará un proceso laboral ordinario.

Expediente: 88-001-4003-003-2023-00161-00  
Accionante: MARIA RUBIELA DAVID ESCUDERO  
Accionado: MICHAEL PECHTHAL UNGER en su calidad de Representante legal de HOTEL NATANIA LTDA EN LIQUIDACIÓN.  
Vinculado: ON VACATION LTDA.  
Acción: TUTELA

**SIGCMA**

Denota que, en el año 2020, su compañero en aras de buscar una solución para poder retirar las cesantías interpuso acción de tutela contra el accionado, donde el juez negó el amparo dado que existía un fallo previo, que ordenaba que resolviera de fondo la solicitud. Vulnerando así los derechos fundamentales de su compañero permanente, toda vez que, el mismo empezó a tener complicaciones de salud y tuvo que ser trasladado al interior del país hasta su fallecimiento. Situación que causó en deterioro en su patrimonio, pues no han logrado utilizar el dinero que se encuentra en el fondo de cesantías Porvenir.

Indica que el día 5 de mayo de esta anualidad, se le hizo entrega formal del derecho de petición y el accionado se negó a firmar un recibido, por lo cual se vio obligada a realizar la notificación del derecho de petición por correo certificado 472, la cual fue enviada el día 6 de mayo de 2023.

De tal forma que el día 27 de junio de 2023, recibí respuesta del derecho de petición, pero la misma vulnera mi derecho fundamental, ya que la respuesta no fue cumple con los presupuestos exigidos por la norma, por lo tanto, no ha sido resuelto de fondo tal petición.

## **2. PRETENSIONES**

Con fundamento en los anteriores hechos, la señora MARIA RUBIELA DAVID ESCUDERO, solicita:

- 3.1.** Que se tutele a su favor el derecho fundamental de petición.
- 3.2.** Se ordene al señor MICHAEL PECHTHAL UNGER en su calidad de Representante legal de HOTEL NATANIA LTDA EN LIQUIDACIÓN, que, se dé respuesta de fondo a la petición radicada el día cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

## **3. ACTUACIÓN JUDICIAL**

Mediante Auto N° 00472-23 de fecha trece (13) de Julio de dos mil veintitrés (2023), se admitió la presente acción de tutela, donde se ordenó comunicarle al señor MICHAEL PECHTHAL UNGER en su calidad de Representante legal de HOTEL NATANIA LTDA EN LIQUIDACIÓN, con el fin de que contestaran la presente solicitud y rindiera los informes del caso dentro del término de dos (2) días, de la presente acción.

El anterior auto fue notificado mediante correo electrónico el día 13 de Julio del año en curso, los soportes de la notificación reposan dentro del expediente electrónico archivo No.06.

Expediente: 88-001-4003-003-2023-00161-00  
Accionante: MARIA RUBIELA DAVID ESCUDERO  
Accionado: MICHAEL PECHTHAL UNGER en su calidad de Representante legal de HOTEL NATANIA LTDA EN LIQUIDACIÓN.  
Vinculado: ON VACATION LTDA.  
Acción: TUTELA

**SIGCMA**

Posteriormente, fue vinculado HOTELES ON VACATION LTDA, mediante auto No. 00193 del 21 de Julio de esta anualidad, el cual fue notificado el mismo día, visible a folio a 11 del Exp. Electrónico.

## **5.- CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA**

Vencido el término de traslado, se observa que MICHAEL PECHTHAL UNGER en su calidad de Representante legal de HOTEL NATANIA LTDA EN LIQUIDACIÓN, dio contestación a la presente acción constitucional, indicando que, frente a la petición de la accionante y como ya se manifestó en sendas acciones de tutela, debe anotarse que, la sociedad HOTEL NATANIA LTDA., EN LIQUIDACIÓN, en virtud del contrato de arrendamiento de establecimiento de comercio fechado el 23 de febrero de 2004, el HOTEL NATANIA, fue explotado económicamente por la sociedad HOTELES ON VACATION LTDA.

En virtud de lo anterior, si el señor GERMAN CLARET TORRES JARAMILLO estuvo vinculado por medio de contrato de trabajo a la sociedad HOTEL NATANIA LTDA., previamente a la firma del contrato de arrendamiento del hotel, se concluye que para todo el personal se operó la figura de derecho laboral denominada sustitución patronal, de que trata el artículo 67 del Código Sustantivo del Trabajo, por cuanto la cláusula novena del contrato de arrendamiento de establecimiento de comercio antes mencionado, determina las obligaciones de la arrendataria del hotel, específicamente la de sustitución patronal. Así mismo, la cláusula décimo sexta del mismo pacto comercial, regula la actuación de la arrendataria por cuenta propia en la explotación del hotel, y que por lo tanto asumió el riesgo de dicha operación, aceptando la cesión de los créditos y obligaciones existentes al momento de la firma del contrato.

En desarrollo del contrato, y al momento en que la sociedad arrendataria entró al establecimiento de comercio, se le entregaron todos y cada uno de los documentos atinentes a la administración del hotel, incluidos por supuesto, las carpetas de los contratos de los empleados que laboraban en el hotel en ese momento, por lo que HOTEL NATANIA LTDA. EN LIQUIDACIÓN, está en imposibilidad Jurídica y física de entregar copia o certificación alguna, ya que no tiene los documentos solicitados, ni puede dar fe de los extremos temporales del contrato de trabajo. En ese orden de ideas, la presente acción de tutela incurre en la carencia actual de objeto por hecho superado, ya que la situación de amenaza o vulneración de derechos que considera la accionante fue superada, tornándose esta acción como un mecanismo idóneo por la ausencia de supuestos facticos.

Ahora bien, en virtud del contenido del artículo 28 de la ley 962 de 2005, "Racionalización de la conservación de libros y papeles de comercio", que derogó el artículo 60 del Código de Comercio, se impone a los comerciantes el término de diez años, a partir de la fecha del último asiento, para conservar los libros y papeles de comercio.

Expediente: 88-001-4003-003-2023-00161-00  
Accionante: MARIA RUBIELA DAVID ESCUDERO  
Accionado: MICHAEL PECHTHAL UNGER en su calidad de Representante legal de HOTEL NATANIA LTDA EN LIQUIDACIÓN.  
Vinculado: ON VACATION LTDA.  
Acción: TUTELA

**SIGCMA**

Es por lo establecido en la norma mencionada anteriormente, que ni aún en el evento que los documentos relativos al contrato de trabajo del señor GERMAN CLARET TORRES JARAMILLO, estuvieran en poder de la sociedad HOTEL NATANIA LTDA. EN LIQUIDACIÓN, NO estaría en la obligación de presentarlos, puesto que, desde el 04 de febrero de 2004, data en que el establecimiento de comercio fue arrendado a la sociedad HOTELES ON VACATION LTDA., a la fecha, han transcurrido más de quince (15) años, superando ampliamente el termino dentro del cual se está obligado a conservar libros y papeles de comercio.

Por su parte, la Sociedad TOUR VACATION HOTELES S.A.S, dio contestación mediante su representante legal, indicando que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental por parte de su representada, debido a que entre el señor: GERMAN CLARET TORRES JARAMILLO con cc 9094992, y su representada no existió vínculo laboral alguno y que no es la empresa que debe expedir la carta de autorización de retiro de cesantías.

Señalaron que la relación entre el señor GERMAN CLARET TORRES JARAMILLO y la sociedad HOTEL NATANIA LTDA es ajena y extraña para Tour Vacation Hoteles Azul SAS. Esto debido a que entre TVHA y el señor Claret no hubo vínculos laborales o comerciales.

Por lo que solicitó desvincular a la sociedad Tour Vacation Hoteles Azul SAS, Nit 900304940-9 por cuanto esta con la accionante y la accionada no mantuvo relaciones laborales o comerciales. Por lo cual su representada no ha vulnerado ningún derecho.

Igualmente, indico que, de acuerdo con lo manifestado, por la accionante y de conformidad con el certificado expedido por Porvenir, TVHA no es la entidad que puede expedir la carta de autorización de retiro de cesantías. Por lo cual no se le puede ordenar tal acción.

## **6.- CONSIDERACIONES**

### **6.1. COMPETENCIA:**

De conformidad con el numeral 1° del Art. 1° del Decreto 1983 del 2017, este Despacho es competente para conocer la presente solicitud de tutela.

La norma citada, respecto *del reparto de la acción de tutela*, dispone lo siguiente:

*“(…) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital, municipal y contra particulares, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los jueces municipales”.* Lo anterior por ser la

Expediente: 88-001-4003-003-2023-00161-00  
Accionante: MARIA RUBIELA DAVID ESCUDERO  
Accionado: MICHAEL PECHTHAL UNGER en su calidad de Representante legal de HOTEL NATANIA LTDA EN LIQUIDACIÓN.  
Vinculado: ON VACATION LTDA.  
Acción: TUTELA

**SIGCMA**

tutelada una entidad de la orden Departamental encargada del control poblacional.

Frente a la competencia, según el criterio del lugar donde se haya producido el hecho o sus efectos, los mismos tuvieron ocurrencia en la Isla de San Andrés.

Así las cosas, son los Juzgados Municipales del Distrito Judicial de San Andrés, los competentes para conocer la presente solicitud de tutela, según el correspondiente reparto.

## **6.2. PROCEDENCIA:**

El Artículo 86 de la Constitución Política de 1991, desarrollado en los Decretos 2591 y 306, ambos del mismo año, ha institucionalizado la acción de tutela como una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y de los particulares, en los casos que establezca la ley.

Dicha acción muestra por su finalidad un carácter extraordinario, en la medida en que su utilización parte del respeto y garantía a la consagración constitucional y legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como de las respectivas acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten, lo que supone un uso en forma supletiva con carácter subsidiario; de manera que, la procedencia de la tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente y sumario, hasta tanto la autoridad correspondiente defina el fondo del asunto.

En el presente asunto, se trata del ejercicio de la Acción de Tutela incoada contra el ente departamental por tanto es procedente, al tenor de los Artículos 5º y 42 Numeral 2º del Decreto 2591 de 1991.

## **6.3. PROBLEMA JURÍDICO**

A partir de los supuestos fácticos planteados anteriormente, el problema jurídico que debe resolver el Despacho consiste en establecer ¿si MICHAEL PECHTHAL UNGER en su calidad de Representante legal de HOTEL NATANIA LTDA EN LIQUIDACIÓN, amenaza y/o vulnera o no los derechos fundamentales de la señora MARIA RUBIELA DAVID ESCUDERO, quien actúa en nombre propio, al no resolver de fondo la solicitud de fecha 05 de Mayo de 2023?

Expediente: 88-001-4003-003-2023-00161-00  
Accionante: MARIA RUBIELA DAVID ESCUDERO  
Accionado: MICHAEL PECHTHAL UNGER en su calidad de Representante legal de HOTEL NATANIA LTDA EN LIQUIDACIÓN.  
Vinculado: ON VACATION LTDA.  
Acción: TUTELA

SIGCMA

## 6.4. ANÁLISIS NORMATIVO Y/O JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS O AMENAZADOS

### 6.4.1. DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Asimismo, esa norma estableció que el legislador podría reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

La Ley 1755 del 30 de junio de 2015, es la nueva normatividad que regula el derecho de petición, estableciendo las siguientes reglas, y sustituyendo las disposiciones legales anteriores, previstas en la Ley 1437 de 2011:

**“ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES.** *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.*

*Sobre lo anterior, La Corte Constitucional, en sentencia T-369/13 del 27 de junio de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos, ha establecido los presupuestos mínimos que determinan el ámbito de protección constitucional y ha definido sus rasgos distintivos en los siguientes términos:*

*“(i) Se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*  
*(ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares;*  
*(iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*  
*(iv) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos*

Expediente: 88-001-4003-003-2023-00161-00  
Accionante: MARIA RUBIELA DAVID ESCUDERO  
Accionado: MICHAEL PECHTHAL UNGER en su calidad de Representante legal de HOTEL NATANIA LTDA EN LIQUIDACIÓN.  
Vinculado: ON VACATION LTDA.  
Acción: TUTELA

**SIGCMA**

*requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*(v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.*

*(...)*

*Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. (Negrilla del Despacho).*

Al respecto, en sentencia T-138 del 2017 Luis Guillermo Guerrero Pérez, la H. Corte expresó:

*“El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 del Texto Superior como una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho. Su núcleo esencial se encuentra en la posibilidad de presentar solicitudes de manera respetuosa ante las autoridades públicas o ante los particulares en los casos previstos en la ley, surgiendo a cargo de sus destinatarios el deber de recibirlas, tramitarlas y resolverlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido.*

*En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud. A*

Expediente: 88-001-4003-003-2023-00161-00  
Accionante: MARIA RUBIELA DAVID ESCUDERO  
Accionado: MICHAEL PECHTHAL UNGER en su calidad de Representante legal de HOTEL NATANIA LTDA EN LIQUIDACIÓN.  
Vinculado: ON VACATION LTDA.  
Acción: TUTELA

**SIGCMA**

*continuación, se hará una breve referencia a los elementos previamente mencionados”.*

## **6.5. CASO CONCRETO**

Encuentra el Despacho que de acuerdo con lo manifestado por la señora MARIA RUBIELA DAVID ESCUDERO, la empresa accionada, vulnera su derecho fundamental de petición, al no resolver de fondo el derecho de petición radicado el día 05 de mayo de 2023, esto expidiendo la carta de autorización de retiro de cesantías a favor del finado GERMAN CLARET TORRES JARAMILLO.

Es así como, el artículo 86 de la Constitución consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario, mediante el cual se busca evitar, de manera inmediata, la amenaza o vulneración de un derecho fundamental. Su procedencia está condicionada a que *“el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”*. Sin embargo, la H. Corte Constitucional ha señalado que no puede declararse la improcedencia de la tutela por la sola existencia en abstracto de un medio ordinario de defensa judicial. En el marco del caso concreto, el juez constitucional debe analizar si la acción dispuesta por el ordenamiento jurídico es idónea y eficaz para proteger los derechos fundamentales comprometidos. En el evento en que no lo sea, la acción de tutela procederá para provocar un juicio sobre el fondo.

La Jurisprudencia constitucional ha reiterado que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, pues para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, cuando los derechos fundamentales del accionante resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición tardía de actos administrativos propios de la referida jurisdicción, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de las garantías constitucionales para evitar un daño irreparable.

En el caso bajo estudio, encuentra este Despacho que en fecha 18 de Julio de 2023, el señor MICHAEL PECHTHAL UNGER en su calidad de Representante legal de HOTEL NATANIA LTDA EN LIQUIDACIÓN, manifestó que, la sociedad HOTEL NATANIA LTDA EN LIQUIDACIÓN, en virtud del contrato de arrendamiento de establecimiento de comercio fechado el 23 de febrero de 2004, el HOTEL NATANIA, fue explotado económicamente por la sociedad HOTELES ON VACATION LTDA.

En virtud de lo anterior, señaló que si el señor GERMAN CLARET TORRES JARAMILLO estuvo vinculado por medio de contrato de trabajo a la sociedad HOTEL NATANIA LTDA., previamente a la firma del contrato de arrendamiento del hotel, se concluye que para todo el personal se operó la figura de derecho laboral denominada sustitución patronal, de que trata el artículo 67 del Código Sustantivo del Trabajo, en consecuencia, no les correspondería emitir el respectivo certificado de terminación de la relación laboral a favor del finado.

Expediente: 88-001-4003-003-2023-00161-00  
Accionante: MARIA RUBIELA DAVID ESCUDERO  
Accionado: MICHAEL PECHTHAL UNGER en su calidad de Representante legal de HOTEL NATANIA LTDA EN LIQUIDACIÓN.  
Vinculado: ON VACATION LTDA.  
Acción: TUTELA

**SIGCMA**

Por su parte, la Sociedad TOUR VACATION HOTELES S.A.S, dio contestación mediante su representante legal, indicando que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental por parte de su representada, debido a que entre el señor: GERMAN CLARET TORRES JARAMILLO con cc 9094992, y su representada no existió vínculo laboral alguno y que no es la empresa que debe expedir la carta de autorización de retiro de cesantías.

En ese sentido, se observa que, en cuanto al derecho fundamental de petición, es claro que las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento, lo anterior no implica nada diferente a resolver materialmente la petición.

La Jurisprudencia Constitucional ha indicado que una respuesta de fondo deber ser clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

Así, la respuesta a un derecho de petición no siempre tiene que ser positiva, pero la misma, si debe resolver de fondo punto por punto y paso por paso, lo solicitado por el peticionario, así esto signifique una respuesta negativa.

En ese sentido, la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 14, dispone que *“salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*.

En síntesis, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a las entidades encargadas de reconocer prestaciones sociales y a recibir una respuesta en los términos establecidos por la ley y la jurisprudencia constitucional, esto es, a obtener respuesta oportuna y de fondo.

Al respecto, se observa del recaudo probatorio allegado en el traslado de la acción constitucional, que en fecha 21 de Junio de 2023, el señor MICHAEL PECHTHALT, en su calidad de Representante legal de HOTEL NATANIA LTDA EN LIQUIDACION dio respuesta a la petición radicada por la accionante.

Expediente: 88-001-4003-003-2023-00161-00  
Accionante: MARIA RUBIELA DAVID ESCUDERO  
Accionado: MICHAEL PECHTHAL UNGER en su calidad de Representante legal de HOTEL NATANIA LTDA EN LIQUIDACIÓN.  
Vinculado: ON VACATION LTDA.  
Acción: TUTELA

**SIGCMA**

No obstante, lo anterior, se vislumbra que la respuesta mencionada en precedencia, no resuelve de fondo lo solicitado por la accionante en su calidad de compañera permanente del finado señor Torres Jaramillo, sino que por el contrario indica que dado a la subrogación patronal que se dio a través del contrato suscrito entre Hotel Natania Ltda. y Hoteles On Vacation, en fecha 23 de febrero de 2004, sería este último al que le correspondería entrar a expedir el certificado de terminación de la relación laboral a favor del finado Torres Jaramillo

Ahora bien, si bien es cierto se efectuó un contrato de arrendamiento de establecimiento de comercio fechado el 23 de febrero de 2004, entre el HOTEL NATANIA, que llevo a que el mismo fuera explotado económicamente por la sociedad HOTELES ON VACATION LTDA, también lo es que, el fin de tal certificación es para que la accionante pueda reclamar en calidad de compañera permanente superviviente, las cesantías del señor GERMAN CLARET TORRES JARAMILLO.

En concordancia, tenemos que, del certificado expedido por PORVENIR fondo de Cesantías, en fecha 21 de abril de 2023, señaló que las Cesantías que se encuentran depositadas en favor del finado Torres Jaramillo, fueron depositadas por el empleador HOTEL NATANIA LTDA, únicamente, no registrando ningún otro empleador bajo el cual hubieren sido depositadas con posterioridad tal prestación social.

En concordancia, dilucida el Despacho que le compete a HOTEL NATANIA LTDA, a través de su representante legal, la responsabilidad de expedir la carta de terminación laboral del finado, por tanto, no se observa del material probatorio allegado otro empleador bajo el cual le hubieren sido depositadas las cesantías referidas, y que la negativa frente al mismo, imposibilitan el goce de otros derechos a la accionante.

Ahora bien, frente a las manifestaciones del representante legal de HOTEL NATANIA LTDA., en cuanto a que *“...en virtud del contenido del artículo 28 de la ley 962 de 2005, “Racionalización de la conservación de libros y papeles de comercio”, que derogó el artículo 60 del Código de Comercio, se impone a los comerciantes el término de diez años, a partir de la fecha del último asiento, para conservar los libros y papeles de comercio.*

*Es por lo establecido en la norma mencionada anteriormente, que ni aún en el evento que los documentos relativos al contrato de trabajo del señor GERMAN CLARET TORRES JARAMILLO, estuvieran en poder de la sociedad HOTEL NATANIA LTDA. EN LIQUIDACIÓN, NO estaría en la obligación de presentarlos, puesto que, desde el 04 de febrero de 2004, data en que el establecimiento de comercio fue arrendado a la sociedad HOTELES ON VACATION LTDA., a la fecha, han transcurrido más de quince (15) años, superando ampliamente el termino dentro del cual se está obligado a conservar libros y papeles de comercio”*

Expediente: 88-001-4003-003-2023-00161-00  
Accionante: MARIA RUBIELA DAVID ESCUDERO  
Accionado: MICHAEL PECHTHAL UNGER en su calidad de Representante legal de HOTEL NATANIA LTDA EN LIQUIDACIÓN.  
Vinculado: ON VACATION LTDA.  
Acción: TUTELA

**SIGCMA**

Encuentra el Despacho que, de conformidad con el dicho de la accionante dentro de la acción constitucional, la desvinculación laboral del finado GERMAN CLARET TORRES JARAMILLO, se dio “el 31 de enero de 2014” (sic), por lo que nos encontramos en un término inferior a los diez años a los que se pretende acogerse la empresa accionada, con el fin de desligarse de la responsabilidad laboral acaecida frente al mismo.

En tal sentido, tenemos que en la sentencia T-470/191, emitida por la H. Corte Constitucional, señalo que:

*“Si bien en las disposiciones no está determinado un tiempo durante el cual debe ser preservada la información laboral de los empleados, una interpretación coherente con la protección especial del trabajo señalada en el artículo 25 de la Constitución, así como los derechos que se desprenden de la información contenida en los certificados laborales supone que el deber del empleador es de carácter indefinido. Ello debido a que resulta desproporcionado trasladar al trabajador la omisión del legislador, impidiéndole el disfrute de otros de sus derechos fundamentales. Justamente, este Tribunal ha considerado que la obligación del empleador de conservar los soportes de la relación laboral “debe ser entendida como un derecho del trabajador que no prescribe, es decir, que sin importar el tiempo transcurrido desde la desvinculación del trabajador hasta el día en el que solicite la certificación laboral tiene derecho a que su empleador se la expida”. (Subrayado del Despacho)*

En concordancia, La sentencia T-007/222 se refiere al respecto:

*(...), el ejercicio del derecho de petición, en la modalidad de requerir información y consultar, examinar y solicitar copias de documentos, impone a las autoridades públicas y a las organizaciones e instituciones privadas el deber de efectuar la correcta administración, protección, guarda y custodia de los archivos, así como de las «bases de datos que contengan información personal o socialmente relevante».*

Además, en la misma jurisprudencia complementa, que la empresa debe asumir una actitud proactiva en caso de no tener la información pertinente, que en principio debió custodiar:

*i) asumir una actitud proactiva no solo en la búsqueda de la información —lo que exige la consulta de los archivos de otras oficinas o dependencias y, de ser el caso, de otras entidades—, sino también en su reconstrucción; ii) tener en cuenta las pruebas aportadas por el peticionario sobre la existencia y el contenido de la información; iii) aplicar, por analogía, el artículo 126 del Código General del Proceso, así como las normas archivísticas que regulen la materia; y iv) no trasladar*

Expediente: 88-001-4003-003-2023-00161-00  
Accionante: MARIA RUBIELA DAVID ESCUDERO  
Accionado: MICHAEL PECHTHAL UNGER en su calidad de Representante legal de HOTEL NATANIA LTDA EN LIQUIDACIÓN.  
Vinculado: ON VACATION LTDA.  
Acción: TUTELA

**SIGCMA**

*la carga de la prueba al peticionario cuando la información solicitada se refiera al cumplimiento de funciones o servicios a favor de una entidad pública.*

Por lo tanto, no podría entenderse resuelto completamente la petición radicada el día 05 de Junio de 2023, radicada por la accionante en el asunto en marras. Así las cosas, para el Despacho no es clara, completa y de fondo la respuesta presentada por el tutelado.

En ese sentido, es menester recordar que el artículo 23 de la Constitución dispone que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”*

Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional<sup>1</sup>, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

Colofón de lo anterior, el despacho tutelaré el derecho fundamental de petición invocado por la señora MARIA RUBIELA DAVID ESCUDERO, y en consecuencia ordenará a MICHAEL PECHTHAL UNGER en su calidad de Representante legal de HOTEL NATANIA LTDA EN LIQUIDACION, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo judicial, se sirva a resolver de fondo la petición de fecha 05 de mayo de 2023, elevada por la accionante.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ISLA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Constitución y la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales invocados por la señora **MARIA RUBIELA DAVID ESCUDERO**.

---

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-230 de 2020.

Expediente: 88-001-4003-003-2023-00161-00  
Accionante: MARIA RUBIELA DAVID ESCUDERO  
Accionado: MICHAEL PECHTHAL UNGER en su calidad de Representante legal de HOTEL NATANIA LTDA EN LIQUIDACIÓN.  
Vinculado: ON VACATION LTDA.  
Acción: TUTELA

**SIGCMA**

**SEGUNDO: ORDENAR** a **MICHAEL PECHTHAL UNGER** en su calidad de Representante legal de **HOTEL NATANIA LTDA EN LIQUIDACION**, para que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo judicial, se sirva a resolver de fondo la petición de fecha 05 de mayo de 2023, elevada por la accionante.

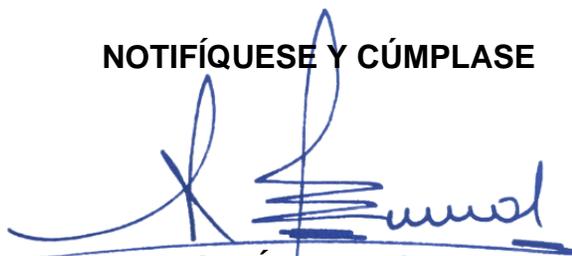
**TERCERO: ORDENAR** a la accionada, que oficie con destino a este despacho el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia, aportando los soportes pertinentes, teniendo como objeto el presente amparo constitucional.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente sentencia en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Contra la presente procede el recurso de impugnación.

**SEXTO:** Si éste fallo no fuere impugnado oportunamente, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE**  
**JUEZA**

LHR